

INFORME MOTIVADO CASO No. 74-20-IS

Dr. Franklin Paúl Altamirano Sánchez, Juez de la Unidad de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de la Parroquia Mariscal Sucre, comparezco dentro de la presente causa y en virtud de lo solicitado en la providencia dictada el 8 diciembre del 2022, por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, en el cual dispone: "...6.2. *Enviar un oficio al juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a fin de que, en el término de cinco días de notificada la presente providencia,, remita a esta Corte, con el carácter de urgente: i) un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la presente acción de incumplimiento de sentencia; y, ii) el expediente íntegro del proceso signado con el No. 17203-2019-07041...*".

En atención a lo solicitado se informa lo siguiente:

En la sentencia No. 17203-2019-07041, de fecha 24-09-2019 a las 10:27 am, en su parte pertinente señala lo siguiente: "...*Del análisis de la documentación presentada, se desprende que el accionante de la presente causa señor PABLO SALAZAR PEREZ, fue notificado en legal y debida forma del sumario investigativo, lo que le permitió ejercer su derecho a la defensa, de igual manera hizo uso de la reconsideración a lo resuelto en dicho sumario, luego de lo cual el accionante, no interpuso ningún recurso adicional en su defensa. De igual manera en referencia a lo señalado por el accionante, que al haber sido declarado como idóneo mediante Resolución No. 2010-531-Csg-PN de fecha 01 de octubre del 2010, este constituye un derecho adquirido para la condecoración, se realiza la siguiente puntualización: En el REGLAMENTO DE CODIFICACIÓN Y REFORMAS AL REGLAMENTO DE CONDECORACIONES DE LA POLICÍA NACIONAL en su artículo Art. 4 establece: "...Las condecoraciones policiales se concederán mediante acuerdo ministerial, a cuyo efecto, el respectivo Consejo pondrá su dictamen a consideración del Comandante General, para el trámite correspondiente ante el Ministerio de Gobierno. El Comandante General podrá objetar la petición de los consejos, cuando considere en forma clara y evidente, que el candidato no reúne los requisitos y condiciones para hacerse acreedor a la condecoración...*". El artículo Art. 5 señala: "...A más del requisito básico que motive el otorgamiento de una de las condecoraciones establecidas en este reglamento, el personal policial deberá haber demostrado una conducta compatible con la distinción a la que podría hacerse acreedor, acorde a las consideraciones siguientes: a) *Tratándose de las condecoraciones cuyo requisito fundamental sea el tiempo de servicio prestado a la Policía Nacional, la conducta se analizará en el tiempo comprendido entre una y otra condecoración...*". Con este antecedente, se puede colegir que la resolución de haberse declarado idóneo, para el otorgamiento de la condecoración, la efectividad del otorgamiento de la condecoración policial referida está sometida a la consideración final del Comandante General de Policía Nacional y como tal la respectiva emisión y publicación del correspondiente Acuerdo Ministerial, en el presente caso se inició un sumario investigativo, adicionalmente cabe señalar que dentro de la normativa no existe impedimento de iniciar sumarios por haberse declarado idóneos, más bien cuando se incurre supuestamente en una falta disciplinaria se debe respetar el procedimiento acatando la seguridad jurídica, es así que el accionante fue legalmente notificado con el sumario donde se garantiza su derecho a la defensa, en consecuencia la acción de protección, no procede cuando existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos conculcados y especialmente cuando existe recursos de anulabilidad, revisión, reconsideración, apelación y reposición en vía administrativa, no se evidencia ninguna violación al debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la

República del Ecuador, como tampoco se hace notoria falta de motivación alguna; no se ha justificado que mediante Acuerdo Ministerial, la Institución Policial dio cumplimiento al artículo 4 del Reglamento antes referido; adicionalmente no se observa violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación; así el caso del Coronel César Carrión, al que hace referencia, no es un hecho que ha justificado encontrarse en las mismas circunstancias. Es necesario además, destacar que el legitimado activo al plantear la presente acción de protección, pretende que el juez constitucional resuelva un conflicto que no entra en la esfera de lo constitucional, ya que se establece que al tratarse de un asunto de legalidad no cumple con lo previsto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 173 dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". El numeral 4 del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece las atribuciones y deberes de las juezas y jueces de las Salas de lo Contencioso Administrativo: "...4. Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerán de las impugnaciones o actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado...". En este punto cabe resaltar que al existir en el ordenamiento jurídico con un procedimiento específico, y al no tratarse de un derecho de índole constitucional; y, de conformidad con lo determinado con la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. De modo que, mediante esta sentencia, la Corte Constitucional nos deja ya delimitada el ámbito de aplicación, por lo que usuarios, abogados y jueces tienen definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cuál es la naturaleza de los derechos que encuentran protección por medio de esta garantía jurisdiccional". Sentencia N.º 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, Caso N.º 1000-12-EP, Manual de Justicia Constitucional, Jorge Benavidez Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz.- Por las consideraciones expuestas y por cuanto el accionante de los hechos detallados no justifica que existe una violación de derechos constitucionales; ya que como se resalta nuevamente, los derechos, no encuentran protección por esta vía jurisdiccional, en virtud del ordenamiento jurídico establecido para aquellas demandas o recursos, los mecanismos adecuados y apropiados dentro de la justicia ordinaria, generar un razonamiento contrario, y admitir la protección de dichos derechos ante la justicia constitucional, quebrantaría directamente con los métodos y reglas de interpretación constitucional previstas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con la finalidad misma que por esencia tienen las garantías constitucionales, tal como se expresa en el artículo 6 ibídem, toda vez que esta justicia acabaría por reemplazar a la ordinaria y se tramitaría un conflicto legal dentro de la esfera de lo constitucional; en el caso subjudice, pretender sacarle del ámbito de la mera legalidad al asunto propuesto en esta acción, para llevarlo a la categoría de garantía constitucional, sería un despropósito que desnaturaliza la esencia misma de la jurisdicción constitucional.- De lo expuesto, se desprende que la acción de protección interpuesta, ventila un asunto que no ha vulnerado derecho constitucional alguno y tampoco el accionante ha demostrado daño inminente y grave que pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación, la pretensión es un despropósito que desnaturaliza la esencia misma de la jurisdicción constitucional, por lo

que al amparo de lo preceptuado en los Arts. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 31 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, al encontrarse la presente acción inmersa dentro de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 42 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, habiéndose cumplido con lo dispuesto en los Arts. 75, 76 numeral primero, 82 y 169 de la Constitución de la República, en mi calidad de Juez Constitucional **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** se rechaza la ACCION DE PROTECCIÓN, propuesta por el señor PABLO SALAZAR PEREZ en contra de la Dra. María Paula Romo, en calidad de Ministra del Gobierno del Ecuador considerando que no se ha verificado la vulneración de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y tutela efectiva...". Con este antecedente la parte accionante presenta el recurso de apelación, el mismo que fue resuelto por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA** con fecha 25-11-2019 - 8:21 am, en lo siguiente: "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad resuelve: 8.1. ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el accionante señor Teniente Coronel (S.P.) Pablo Salazar Pérez, declarando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia, y a la seguridad jurídica. 8.2. En consecuencia, se REVOCA la sentencia dictada por el señor Juez A quo, y se acepta parcialmente la acción de protección interpuesta por el señor Teniente Coronel (S.P.) Pablo Salazar Pérez, en contra de la Ministra de Gobierno. 8.3. Como medida de reparación integral se deja sin efecto la Resolución No. 2010-694-Cs-PN, de 19 de noviembre de 2010, específicamente el número 5 en la parte que concierne al accionante Teniente Coronel Pablo Salazar Pérez; y, consiguientemente, se dispone la entrega de la condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría", mediante la emisión del correspondiente Acuerdo Ministerial, a favor del legitimado activo. 8.4. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional; luego, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen para la ejecución de lo resuelto, debiéndose obtener copia certificada del presente fallo para el archivo de la Sala...". Mediante providencia de fecha 6 de febrero del 2020, las 16h15 se dispone que por secretaría oficiase a la Defensoría del Pueblo, a fin de que se realice el seguimiento e informe sobre el cumplimiento de la sentencia a la que se ha hecho referencia.

Con fecha 2 de diciembre del 2019, las 08h58, el legitimado activo señor Pablo Salazar Pérez solicita la aclaración y ampliación de la sentencia de fecha lunes 25 de noviembre del 2019, las 08h21, dictada por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, en donde solicita: "...aclaración y ampliación de la sentencia emitida mediante auto de fecha lunes 25 de noviembre del 2019, las 08h21, pedido que lo realizo en los siguientes términos: En la parte resolutive de la sentencia ut supra, es decir, en el considerando OCTAVO.- DECISIÓN expresa: "Por las consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, en especial en los Arts. 76.2, 82 y 172 de la Constitución; y, 40 y 41, numeral 1, de la LOGJCC, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad resuelve: 8.1. ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el accionante señor Teniente Coronel (S.P.) Pablo Salazar Pérez, declarando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia, y a la seguridad jurídica. 8.2. En consecuencia, se REVOCA la sentencia dictada por el señor Juez A quo, y se acepta **parcialmente** la

acción de protección interpuesta por el señor Teniente Coronel (S.P.) Pablo Salazar Pérez, en contra de la Ministra de Gobierno. 8.3. Como medida de reparación integral se deja sin efecto la Resolución **No. 2010-694-Cs-PN**, de 19 de noviembre de 2010, específicamente el número 5 en la parte que concierne al accionante Teniente Coronel Pablo Salazar Pérez; y, consiguientemente, se dispone la entrega de la condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría", mediante la emisión del correspondiente Acuerdo Ministerial, a favor del legitimado activo. 8.4. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría, remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional; luego, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen para la ejecución de lo resuelto, debiéndose obtener copia certificada del presente fallo para el archivo de la Sala.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ...** **(subrayado y negrillas me pertenecen)** 1. Al existir dos errores que he hecho énfasis con el respectivo subrayado y negrillas, les solicito muy comedidamente que se aclare el motivo por el cual se acepta parcialmente la acción de protección y al mismo tiempo se ha podido verificar, establecer y posteriormente declarar la vulneración de mis derechos desde el momento mismo en que se emite la resolución alegada, y es desde ahí que como consecuencia se generan posteriores resoluciones que vulneran mis derechos constitucionales. 2. Al hacer referencia en la preindicada Resolución, debo manifestar que la misma es la No. 2010-694-CsG-PN, de 19 de noviembre de 2010, más no como se ha hecho constar en la parte resolutive. De lo indicado les solicito se revise detenida y minuciosamente los documentos que sirvieron de base y prueba para justificar la vulneración de mis derechos y así cotejarlos con lo constante en la sentencia recurrida mediante recurso horizontal de aclaración y ampliación, para evitar en lo futuro cualquier tipo de alegación de falta de motivación por parte del legitimado pasivo. Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en la casilla judicial No. 1054 y también a los correos electrónicos chrislex2000@outlook.es. Sobre la base de los presupuestos legales establecidos en el numeral 23 del Art. 66; letra h; y, m del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República; y, al ser legal mi pedido, provéase conforme lo solicito y en Derecho...”.

El 9 de diciembre del 2019, atendiendo el escrito presentado por accionante Pablo Salazar Pérez, en el cual solicita que el Tribunal de SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, aclare y amplíe la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2019, a las 08h21, manifiesta lo siguiente: “...SEGUNDO.- En el presente caso, la resolución dictada por este Tribunal cumple con el requisito de claridad, al ser totalmente comprensible su contenido, por un lado; por otro, se han resuelto todas y cada una de las alegaciones y pretensiones de la parte recurrente, efectuando una explicación amplia, inteligible, razonada y lógica de los aspectos planteados, analizados y resueltos; particularmente, lo referente a la petición de aclaración constante en el número 1 del petitorio, cuyo análisis y explicación en forma clara, detallada y fundamentada se encuentra desarrollada diáfanaamente en el punto 7.2.4. de la sentencia. Asimismo, respecto del punto 2 del petitorio, reiteramos y recalcamos que la Resolución a la cual hacemos referencia en el punto 8.3 de nuestra decisión es la No. 2010-694-CsG-PN, de 19 de noviembre de 2010. TERCERO.- En razón de lo expuesto, al ser clara, comprensible y completa la sentencia dictada en esta instancia, nada hay que aclarar o ampliar respecto de la misma, por lo tanto se desecha el pedido de aclaración efectuado, por improcedente, cuanto más que la resolución dictada por el Tribunal de Alzada ha sido debidamente motivada y fundamentada, en los términos de la garantía del debido proceso contemplada en el Art. 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador; y, los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador...”

Mediante auto de fecha 6 de febrero del 2020, las 16h15 se dispone lo siguiente: *“...VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que antecede. En lo principal y en atención al mismo se dispone: A fin de verificar el cumplimiento de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019, las 08h21, dispuesta por la sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, la misma que es de cumplimiento obligatorio e inmediato, de conformidad a lo estipulado en el Art. 21 Inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por secretaría oficiese a la Defensoría del Pueblo, a fin de que se realice seguimiento e informe sobre el cumplimiento de la sentencia a la que se ha hecho referencia...”*

La Defensoría del Pueblo en providencia de Admisibilidad, No. 001-DPE-CGDZ9-2020-010640-DAAM, DE FECHA 2 DE MARZO DEL 2020, las 14h25, dispone: *“...3.1. Admitir a Trámite el Seguimiento de cumplimiento de la sentencia de garantía jurisdiccional dictada el 25 de noviembre del 2019, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso constitucional No. 17203-2019-07041, de conformidad al artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 55 del Reglamento de Admisibilidad y Trámite de casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo. 3.2. Solicitar a la señora Ministra María Paula Roo del ministerio de Gobierno y/o a su Delegado/a, remitan en el plazo de quince (15 días, a la Defensoría del pueblo un informe debidamente documentado sobre las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia de garantía jurisdiccional dictada el 25 de noviembre del 2019, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso constitucional No. 17203-2019-0741 que es: “se dispone la entrega de la condecoración “Policía Nacional” de “Primera Categoría”, mediante la emisión del correspondiente Acuerdo Ministerial a favor del legitimado activo. Designar a la Abg. Daniela A. Alcántara Michelena a quien autorizó para llevar a cabo las diligencias necesarias encaminada a realizar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de garantía jurisdiccional dictada el 25 de noviembre del 2019, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso constitucional No. 17203-2019-07041...”*

Mediante auto de fecha 29 de junio del 2021, las 15h09, se dispone oficiar conforme solicita el legitimado activo al Ministerio de Gobierno, a fin de que cumpla con lo dispuesto en sentencia dictada el 25 de noviembre del 2019.

Con fecha 21 de enero del 2022, mediante escrito con anexos presentado por Tannia Patricia Loyola Moreano, Directora de Patrocinio Judicial del Ministerio de Gobierno, agrega al proceso Informe Ejecutivo, 4 Resoluciones, Acuerdo Ministerial en anexos, haciendo conocer que se ha expedido la Resolución NO. 2020-104-CsG-PN de 10 de marzo de 2020, en la cual se indica que se ha acatado lo dispuesto por la autoridad judicial competente. En la resolución No. 2020-104-CsG-PN el Consejo de Generales de la Policía Nacional, en la parte resolutive señala: *“...1. ACATAR la sentencia expedida con fecha 25 de noviembre del 2019, por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso Nro. 17203-2019-07041 (Acción de Protección), seguido por el señor Teniente coronel de Policía (SP) PABLO SALAZAR PÉREZ, consecuentemente dejar sin efecto específicamente el numeral 5 de la Resolución No. 2010-694-CsGPN, expedida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional con fecha 19 de noviembre del 2010, única y exclusivamente en la parte que concierne al accionante Teniente Coronel de Policía (SP) PABLO SALAZAR PÉREZ, en estricto acatamiento a la indicada Sentencia. 2.- SOLICITAR al señor Comandante General de la Policía Nacional, de conformidad a lo establecido en los artículos 4 y 21 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional concordantes con el último inciso de la disposición Transitoria Primera del COESCOP; se digne alcanzar el correspondiente Acuerdo Ministerial mediante el cual se confiera la Condecoración “Policía Nacional de “Primera Categoría”, a favor del legitimado activo, Teniente Coronel de Policía (SP) PABLO SALAZAR PÉREZ; en estricto cumplimiento a la Sentencia*

expedida por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 25 de noviembre del 2019, dentro del proceso ro. 17203-2019-07041. 3. REMITIR copia certificada de la Presente Resolución a la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Gobierno, a fin de que se digna trasladar respuesta al Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sobre el cumplimiento de la sentencia expedida con fecha 25 de noviembre del 2019 dentro del proceso ro. 17203-2019-07041. 4. PUBLICAR la presente Resolución en la Orden General de la Institución de acuerdo con la Disposición General Octava del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; y por secretaría, notifíquese...”. De igual manera se agrega Acuerdo Ministerial Nro. 0112. PATRICIO GIOVANNY PAZMIÑO CASTILLO.- MINISTRO DE GOBIERNO, en donde señala: “...ACUERDA: Artículo 1. Otorgar con carácter honorífico la condecoración “POLICIA NACIONAL” de “PRIMERA CATEGORIA” al señor Teniente Coronel de Policía (SP) PABLO SALAZAR PEREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 21 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y , en cumplimiento da la sentencia expedida con fecha 25 de noviembre del 2019, por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso Nro. 17203-2019-07041. Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General de la Policía Nacional y en el Registro Oficial. De su ejecución encargues al Comandante General de la Policía Nacional...”.

Mediante escrito de fecha 28 de abril del 2022, las 13h44, la Defensoría del Pueblo hace conocer lo dispuesto en el seguimiento de cumplimiento de la sentencia Trámite Defensorial Nro. CASO-DPE-171-170102-7-2020-010640, en donde dispone: “...3.2. Insistir al señor Ministro de Gobierno Francisco Jiménez Sánchez y/o su Delegado remitan en el plazo de quince (15) días a la Defensoría del Pueblo, un informe debidamente documentado sobre las acciones tendientes a dar cumplimiento de la sentencia de garantía jurisdiccional dictada el 25 de noviembre del 2019, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso constitucional No. 17203-2019-07041 que es: “se dispone la entrega de la condecoración “...Policía Nacional”, de “Primera Categoría” mediante la emisión del correspondiente Acuerdo Ministerial, a favor del legitimado activo...”.

Mediante auto de fecha 18 de mayo del 2022, se dispone lo siguiente: “...Incorpórese a los autos los escritos que anteceden presentado por la Defensoría del Pueblo, en atención al mismo con su contenido téngase encuentra para los fines pertinente, córrase traslado al Ministerio de Gobierno, a fin de que en le término no mayor a 15 días, de cumplimiento a lo dispuesto...”.

Con escrito de fecha 13 de junio del 2022, el legitimado activo Teniente Coronel de Policía (SP) PABLO SALAZAR PEREZ, solicita: “...Se oficie al ministerio de Gobierno **INDICANDO ESTA ACLARACIÓN CON RESPECTO A QUE LA CONDECORACIÓN ES DE CARÁCTER ECONOMICO Y HONORIFICO**, y que se proceda a entregar de manera pública dicha reparación y que sea cancelado mi bonificación económica de 4 haberes policiales conforme lo indicaba el acuerdo Ministerial No. 0241...”.

Mediante providencia de fecha 14 de junio del 2022, las 10h39 se dispone oficiar conforme lo solicitado por el legitimado activo al Ministerio de Gobierno.

En atención a lo dispuesto con escrito de fecha 7 de julio del 2022, a las 10h43 la Abogada TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO, informa sobre el cumplimiento de sentencia indica lo siguiente: “...I. Sobre el cumplimiento de sentencia. Magistrado/a, sírvase encontrar adjunto el Oficio Nro. Oficio Nro. PN-CG-QX-2022-08411of de 28 de

junio de 2022, en el cual se hace constar lo que sigue: "...respetuosamente remito el Oficio Nro. PN-dnaj-qx-2022-1998-O, de 28 de junio de 2022, firmado por el señor director Nacional de Asesoría Jurídica quien adjunta el informe Jurídico No. 2022-0697-DNAJ-PN, de fecha 26 de junio del 2022, que tiene relación con el pedido formulado por el señor Teniente Coronel de Policía (SP) PABLO SALAZAR PEREZ referente al cumplimiento de la sentencia dentro del proceso judicial Nro. 17203-2019-07041...", con lo cual se deja en claro que en la especie se ha cumplido íntegramente lo dispuesto por la autoridad judicial competente...".

En el Informe Jurídico No. 2022-0697-DNAJ-PN de fecha 26 de junio del 2022, en el numeral 3.- **ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN** señala: "...3.1.- Mediante escrito S/N de fecha 09 de junio del 2022, suscrito por el señor Teniente Coronel de Policía (S.P) PABLO SALAZAR PÉREZ, el que conjuntamente con su abogado patrocinador, argumentan que en referencia al cumplimiento de sentencia **No. 17203201907041** de fecha 25 de noviembre de 2019, la condecoración al que el recurrente accedió era de carácter económico y honorífico, por lo que solicita que esta condecoración sea otorgada de manera pública, también se le cancele la bonificación económica de 4 haberes conforme lo indicaba a esa fecha el acuerdo Ministerial No. 0241, por lo que advierte que al no cumplir con esto esta cartera de Estado estaría incurriendo en un desacato. 3.2.- Se conoce que, mediante Resolución Nro. 2010-694-CsG-PN de fecha 19 de noviembre del 2010, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, en su parte resolutive numeral 5, en lo principal, ha señalado: ✓ "DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. **2010-531-CsG-PN** de fecha 01 de octubre del 2010, en cuanto a la calificación para hacerse acreedores a la Condecoración "POLICIA NACIONAL" de "PRIMERA CATEGORÍA", de los señores TENIENTE CORONEL DE POLICÍA DE E.M. SALAZAR PÉREZ PABLO, en virtud del parte informativo No.061, elevado al Subinspector General de la Policía Nacional relacionado con los hechos suscitados en la provincia de Imbabura el 30 de septiembre del 2010; [...], lo que incide en la demostración de una conducta compatible con la señalada distinción, según lo exige el Art. 5 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional". 3.3.- Revisado el SISTEMA de consultas de la Función Judicial, conforme el Art. 202 del Código Orgánico General de Procesos, se conoce que, dentro del recurso de apelación signado el No. **17203-2019-07041** de fecha 25 de noviembre del 2019, emitida por el señor Juez de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, que en lo principal ha resuelto lo siguiente: ✓ **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por unanimidad resuelve: 8.1. ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el accionante señor Teniente Coronel (S.P.) Pablo Salazar Pérez, declarando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia, y a la seguridad jurídica. 8.2. En consecuencia, se REVOCA la sentencia dictada por el señor Juez A quo, y se acepta parcialmente la acción de protección interpuesta por el señor Teniente Coronel (S.P.) Pablo Salazar Pérez, en contra de la Ministra de Gobierno. 8.3. Como medida de reparación integral **se deja sin efecto la Resolución No. 2010-694-Cs-PN**, de 19 de noviembre de 2010, específicamente el número 5 en la parte que concierne al accionante Teniente Coronel Pablo Salazar Pérez; y, consiguientemente, **se dispone la entrega de la condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría"**, mediante la emisión del correspondiente Acuerdo Ministerial, a favor del legitimado activo, (...)". Al respecto, es necesario aclarar que la sentencia de recurso de apelación No. **17203-2019-07041** de fecha 25 de noviembre del 2019, en ningún instante refiere a la cancelación algún rubro por efectos de reparación económica a favor del señor Teniente Coronel de Policía (S.P) **PABLO SALAZAR PÉREZ**. 3.4.- En ese contexto, claramente el señor Juez de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y

TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA dentro de la sentencia No. 17203-2019-07041, expresa que deja sin efecto la Resolución No. 2010-694-Cs-PN, de fecha 19 de noviembre de 2010; por cuanto no ha resuelto ni se manifiesta en la parte resolutive el pago de reparación económica a favor del señor Teniente Coronel de Policía (S.P) PABLO SALAZAR PÉREZ; por lo que la mencionada sentencia ha sido expedida en vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **3.5.-** De lo expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto por SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA dentro de la sentencia No. 17203-2019-07041, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional mediante Resolución No. 2020-104-CsG-PN de fecha 10 de marzo de 2020, ha resuelto: ✓ "1.- ACATAR la Sentencia expedida con fecha 25 de noviembre del 2019, por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso Nro. 17203-2019-07041 (Acción de Protección), seguido por el señor Teniente Coronel de Policía (SP) PABLO SALAZAR PÉREZ, consecuentemente dejar sin efecto específicamente el numeral 5 de la Resolución No. 2010-694-CsG-PN, expedida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional con fecha 19 de noviembre del 2010, única y exclusivamente en la parte que concierne al accionante Teniente Coronel de Policía (SP) PABLO SALAZAR PÉREZ, en estricto acatamiento a la indicada Sentencia". **3.6.-** En ese sentido, el señor Comandante General de la Policía Nacional, mediante Orden General No. 061 de fecha 31 de marzo del 2021, acuerda: ✓ "Artículo 1.- Otorgar con carácter honorífico la condecoración "POLICÍA NACIONAL" de "PRIMERA CATEGORÍA" al señor Teniente Coronel de Policía (SP) PABLO SALAZAR PÉREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 21 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y, en cumplimiento a la Sentencia expedida con fecha 25 de noviembre del 2019, por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso Nro. 17203-2019-07041". **3.6.-** Por lo expuesto, la Policía Nacional ha dado fiel cumplimiento a lo que determina la sentencia **No. 17203-2019-07041** en su debido momento, en cuanto a la reparación económica que argumenta el recurrente, se debe manifestar que en la sentencia de acción de protección **No. 17203-2019-07041**, no existe pronunciamiento alguno sobre la cancelación de valores por reparación económica, por lo que al ser actos de procedimiento Constitucional, se debe observar lo que establece el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que regula el procedimiento para el pago por reparación económica, mediante Sentencia **No. 011-16-SIS-CC** de fecha 22 de marzo del 2016, en casos similares o análogos, por lo cual **NO PROCEDE** la solicitud presentada por el señor Teniente Coronel de Policía (S.P) Pablo Salazar Pérez.

Mediante auto de fecha 22 de septiembre del 2022, se indica a las partes que deberán estar a lo dispuesto en la sentencia de fecha 25 de noviembre del 2019, las 08h21 y se dispone oficiar a la entidad accionada para que en el término de cinco días informe el cumplimiento de la sentencia, de igual manera conforme el artículo 21 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, oficiar a la Defensoría del Pueblo a efecto de que realice el seguimiento.

El 27 de septiembre del 2027 la Defensoría del Pueblo presenta un informe en el que indica que el Ministerio de Gobierno no ha dado respuesta a la providencia emitidas por la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la sentencia y en lo principal dispone que se oficie al Ministro de Gobierno Dr. Francisco Jiménez Sanchez remita en el término de 48 hora informe sobre las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la sentencia, convocar al señor Dr. Francisco Jiménez Sánchez Ministro de Gobierno y al

señor Pablo Pérez a una audiencia que se realizará el 06 de octubre del 2022 a las 10h00.

Con escrito de fecha 13 de enero del 2023, el legitimado activo solicita entre uno de los puntos, requiera a la Defensoría del Pueblo que convoque nuevamente a audiencia a las partes.

El 20 de enero del 2023, a las 16h30 mediante auto se corra traslado a la Defensoría del Pueblo para que se pronuncie sobre cada uno de los puntos requeridos por el legitimado activo.

Con fecha 25 de enero del 2023, la Defensoría en atención a lo dispuesto informa lo siguiente: *“...Verificación del expediente defensorial.- 2.3. En atención a lo dispuesto por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en providencia de 20 de enero de 2023 y en relación al numeral 3 del escrito presentado por el accionante señor Pablo Salazar Pérez, se verifica que obra del expediente defensorial signado con el Nro. CASO-DPE-1701-170102-7- 2020-010640, a fojas treinta y uno (31), la notificación de la providencia de seguimiento Nro. 004-DPE-DPP-2022-010640 de fecha 26 de septiembre de 2022, en la que se convoca a audiencia pública de 26 de octubre de 2022, misma que con fecha 27 de septiembre de 2022 fue notificada al correo electrónico del accionante: psalp_33@hotmail.com y del accionado: francisco.jimenez@ministeriodegobierno.gob.ec, tomando en cuenta que este correo ha sido señalado para notificaciones, sin embargo y pese a estar legalmente notificados, las partes no asistieron a dicha diligencia, conforme consta del expediente, en la razón sentada por la Abg. Gabriela Lara, responsable del trámite defensorial a esa fecha. Esta providencia ha sido puesta en conocimiento de la Unidad Judicial de la Familia, mediante ventanilla virtual del Consejo de la Judicatura a fecha 27 de septiembre de 2022. 2.4. Con respecto a la solicitud del accionante Pablo Salazar Pérez, tendiente a una nueva convocatoria se informa que ésta Delegación Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo no convocará a nueva audiencia y continuará el seguimiento de cumplimiento de sentencia, acorde al literal l) del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo...”*

Mediante auto de fecha 26 de enero se dispone: *“...con la contestación dada a la petición realizada por la parte accionante señor SALAZAR PEREZ PABLO de una nueva reunión Córrase traslado a la contra-parte para los fines pertinentes. remítase atento oficio al Ministerio de Gobierno a fin de que en el Término de no mayor a cinco días; proceda conforme en la norma que se fundamenta, esto es presente en esta Judicatura un informe respecto del cumplimiento o no a la sentencia dictado dentro de la presente causa, bajo prevenciones legales en caso de incumplimiento de lo dispuesto, el oficio se adjunta al proceso a fin de que la parte accionante señor SALAZAR PEREZ PABLO presente en la respectiva dependencia y adjunte la FÉ de presentación dentro de la presente causa en el término de no mayor a 48 horas, posterior a su notificación...”*

Cabe indicar que el legitimado activo presentó en la **Corte Constitucional del Ecuador** demanda que fue signada con el Caso N°. 18-21-AN, en donde en los antecedentes señala: “...

Antecedentes Procesales

1. El 25 de noviembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia, en la que aceptó parcialmente la acción de protección formulada por Pablo Salazar

Pérez y ordenó como medida de reparación a su favor, que el Ministerio de Gobierno le confiara la condecoración de "Policía Nacional de Primera Categoría".

2. El 24 de marzo de 2021, Pablo Salazar Pérez, oficial de policía en servicio pasivo, presentó acción por incumplimiento en contra de José Gabriel Martínez Castro, ministro de Gobierno.

3. La norma cuyo incumplimiento reclama es la contenida en el Reglamento de Condecoraciones de la Policía, que establece:

Art. 53. - El miembro de la institución que de acuerdo con este reglamento se hubiere hecho acreedor a una de las condecoraciones siguientes, recibirán más de la medalla y el correspondiente diploma, una bonificación económica de acuerdo con la siguiente escala: Misión cumplida 10 Haber Policial Reconocimiento Institucional 9 Haber Policial Gran Cruz del Orden y Seguridad Nacional 7 Haber Policial Cruz del Orden y Seguridad Nacional 7 Haber Policial Al Valor 5 Haber Policial

Caso N°. 18-21-AN

Al Mérito Institucional "Gran Oficial" 6 Haber Policial

Al Mérito Institucional "Oficial" 5 Haber Policial

Al Mérito Institucional "Caballero" 4 Haber Policial

Al Mérito Profesional "Gran Oficial" 5 Haber Policial

Al Mérito Profesional "Oficial" 3 Haber Policial Al Mérito Profesional "Caballero" 2 Haber Policial

Policía Nacional "Primera Categoría" 4 Haber Policial Policía Nacional "Segunda Categoría" 3 Haber Policial Policía Nacional "Tercera Categoría" 2 Haber Policial

Para el cálculo de la bonificación de la condecoración se considerará el haber policial del miembro de la institución a la fecha de la promulgación del acuerdo ministerial por el cual se concede la respectiva condecoración.

4. El accionante manifiesta que la sentencia de acción de protección no ha sido cumplida por la institución demandada.

II

Requisitos de la demanda

5. En lo formal, la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), en tal sentido, de la revisión de la acción por incumplimiento y los documentos que acompañan la misma, se evidencia que la demanda está completa.

III

Pretensión y sus fundamentos

6. El accionante solicita que la Corte Constitucional ordene el cumplimiento "del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Art. 53 junto con la sentencia de fecha lunes 25 de noviembre del 2019 " .

7. Para el efecto, el accionante señala que "por una presunta MALA CONDUCTA PROFESIONAL, norma que en aquel entonces se encontraba en vigencia, que era una sanción por demás VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, supuestamente porque habría realizado ciertas actividades que jamás fueron probadas técnicamente, jurídicamente y menos aún documentadamente, hechos o pruebas que demuestren la presunta infracción, esta fue una de las razones por la que se me quería despojar de mi derecho que una vez fue reconocido y después arrebatado injustificadamente, es así que en sentencia ut supra, declara y ratifica se me otorgue la condecoración y se deje sin efecto la Resolución No. 2010-694- CsGPN. El 19 de febrero de 2020, la Ministra de Gobierno María Paula Romo Rodríguez,

Caso N°. 18-21-AN

mediante acuerdo Ministerial Nro. 0269, resuelve: 'Artículo 1.- OTORGAR con CARACTER HONORIFICO de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el Artículo 21 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, la condecoración "POLICIA NACIONAL" de "PRIMERA CATEGORIA", a favor del señor Teniente Coronel de Policía de E.M. en servicio pasivo SALAZAR PÉREZ PABLO, por haber prestado 25 años de servicio relevante a la Policía Nacional"', pero que con este acto administrativo "existen disposiciones claras, expresas y exigibles de no hacer y hacer, mismas que han sido inobservadas por parte de la Ministra de Gobierno en esa época", que en otros casos "todos recibieron a más de la medalla y el correspondiente diploma, una bonificación económica que de forma imperativa más no discrecional lo estipulaba el Art. 53 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía y Acuerdo Ministerial No. 0241 de fecha 26 de septiembre de 2006, antes de entrar en vigencia la Ley de Servicio Público...".

8. El accionante agrega que "El 1 de octubre de 2010, fecha en la que se me CALIFICA DE IDÓNEO para recibir la Condecoración antes mencionada, fecha en la que estuvo vigente el Reglamento de Condecoraciones de la Policía y el Acuerdo Ministerial No. 0241, de 26 de septiembre de 2006. La Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, se encontraba en el Registro Oficial suplemento 294 de 06 de octubre de 2010; Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, con registro oficial suplemento 19 del 21 de junio de 2017".

9. Como prueba del reclamo previo, el accionante presentó la comunicación del 3 de agosto de 2020 dirigida a la exministra de Gobierno, con la que solicita información sobre:

a) Cuáles fueron las medidas dispuestas por su autoridad, a partir de la notificación con la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio número 17203-2019-07041, con la indicación de las fechas en que fueron ordenadas tales medidas; b) Quiénes son los servidores responsables de la elaboración, revisión y aprobación de los Acuerdos Ministeriales, particularmente, los Acuerdos en los que se otorgan condecoraciones como la que tengo derecho; c) De ser el caso, cuál es el estado actual de elaboración del Acuerdo Ministerial en el que debe otorgarse mi condecoración, de conformidad con la sentencia antes referida; d) Cuál es el tiempo estimado en que será suscrito el Acuerdo correspondiente; y, e) Cuál es la fecha estimada en que procederán con la entrega de mi condecoración como "Policía Nacional" de "Primera Categoría".

IV

Examen de admisibilidad

10. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 93 y 436 numeral 5, en concordancia con los artículos 52, 55 y 56 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción por incumplimiento.

Página 3 de 5

Caso N°. 18-21-AN

11. De la revisión integral de la demanda, se evidencia que el accionante se circunscribe al presunto incumplimiento de la medida de reparación, que fue ordenada en razón de una acción de protección y que ordenó al Ministerio de Gobierno entregar al accionante "la condecoración Policía Nacional de Primera Categoría". La reparación ordenada por la sentencia constitucional de 25 de noviembre de 2019 no es objeto de la acción por incumplimiento de norma puesto que existe otra garantía jurisdiccional para el efecto.

12. En cuanto a la norma cuyo incumplimiento también se demanda (párrafo 3), los argumentos del accionante se refieren a la falta de pago de la bonificación que, a su consideración, sería consecuencia del incumplimiento de una decisión constitucional y del proceso administrativo con que el Ministerio de Gobierno la habría ejecutado.

13. En cuanto al reclamo previo (párrafo 8), el documento tiene como objeto obtener información acerca del cumplimiento de la sentencia constitucional de 25 de noviembre de 2019. La demanda incumple con el requisito del reclamo previo.

14. De lo expuesto se estima que las pretensiones del accionante pueden ser analizadas a través de otros remedios procesales, tampoco se ha demostrado que la inadmisión provoque un daño grave o inminente, y se ha incumplido con el requisito del reclamo previo. Por lo tanto, la demanda incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 56 numerales 3 y 4 de la LOGJCC "3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante ", y "4. Si no se cumplen los requisitos de la demanda".

V

Decisión

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **N° 18-21-AN**.

16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución no es susceptible de recurso alguno.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa....".

De lo expuesto en referencia a los argumentos que fundamentan la acción de incumplimiento de sentencia y sus pretensiones se informa lo siguiente:

El legitimado activo en sus argumentos hace referencia a que existe Incumplimiento dentro de un plazo razonable, por cuanto no se han reparado integralmente sus derechos tutelados en sentencia; Cumplimiento inadecuado del Acuerdo Ministerial No. 0269 de 19 de febrero de 2020, por medio del cual le otorgan la condecoración con "carácter honorífico" e Inobservancia de precedentes jurisprudenciales, que el Ministerio de Gobierno; se señala que el legitimado pasivo incumple con los precedentes jurisprudenciales de causas análogas, provocando una revictimización y un retardo injustificado en el cumplimiento de la sentencia, pues alega que no tiene disposiciones claras.

En este punto se indica que la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA con fecha 25-11-2019 - 8:21 am, en sentencia resuelve. **Revocar la sentencia dictada por el señor Juez A quo**, y se acepta parcialmente la acción de protección interpuesta por el señor Teniente Coronel (S.P.) Pablo Salazar Pérez, en contra de la Ministra de Gobierno, **como medida de reparación integral se deja sin efecto la Resolución No. 2010-694-Cs-PN, de 19 de noviembre de 2010, específicamente el número 5 en la parte que concierne al accionante Teniente Coronel Pablo Salazar Pérez**; y, consiguientemente, **se dispone la entrega de la condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría", mediante la emisión del correspondiente Acuerdo Ministerial**, a favor del legitimado activo.

El legitimado activo en la ACLARACION AMPLIACION SOLICITADO POR POLICIA indica que se aclare el motivo por el cual se acepta parcialmente la acción de protección y al mismo tiempo se ha podido verificar, establecer y posteriormente declarar la vulneración de mis derechos desde el momento mismo en que se emite la resolución

alegada, y es desde ahí que como consecuencia se generan posteriores resoluciones que vulneran mis derechos constitucionales. También manifiesta que la misma es la No. 2010-694-CsG-PN, de 19 de noviembre de 2010, más no como se ha hecho constar en la parte resolutive. y solicito se revise detenida y minuciosamente los documentos que sirvieron de base y prueba para justificar la vulneración de mis derechos y así cotejarlos con lo constante en la sentencia recurrida mediante recurso horizontal de aclaración y ampliación, para evitar en lo futuro cualquier tipo de alegación de falta de motivación. Petición que es atendida por SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA en donde indica que la sentencia es clara, comprensible y completa la sentencia dictada en esta instancia, nada hay que aclarar o ampliar respecto de la misma, por lo tanto se desecha el pedido de aclaración efectuado, por improcedente, cuanto más que la resolución dictada por el Tribunal de Alzada ha sido debidamente motivada y fundamentada, en los términos de la garantía del debido proceso contemplada en el Art. 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador; y, los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador.

El legitimado activo en su solicitud de aclaración y ampliación no hace referencia a los beneficios económicos derivados de la condecoración o el pago de la bonificación económica derivada de su condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría", como lo realiza dentro de la demanda signada con el Caso N.º 74-20-IS de la Corte Constitucional.

Adicionalmente es necesario informar que con escrito de fecha 7 de julio del 2022, a las 10h43 la Abogada TANNIA PATRICIA LOYOLA MOREANO, informa sobre el cumplimiento de sentencia en lo siguiente: "...I. Sobre el cumplimiento de sentencia. Magistrado/a, sírvase encontrar adjunto el Oficio Nro. Oficio Nro. PN-CG-QX-2022-08411of de 28 de junio de 2022, en el cual se hace constar lo que sigue: "...respetuosamente remito el Oficio Nro. PN-dnaj-qx-2022-1998-O, de 28 de junio de 2022, firmado por el señor director Nacional de Asesoría Jurídica quien adjunta el informe Jurídico No. 2022-0697-DNAJ-PN, de fecha 26 de junio del 2022, que tiene relación con el pedido formulado por el señor Teniente Coronel de Policía (SP) PABLO SALAZAR PEREZ referente al cumplimiento de la sentencia dentro del proceso judicial Nro. 17203-2019-07041...", con lo cual se deja en claro que en la especie se ha cumplido íntegramente lo dispuesto por la autoridad judicial competente...", se agrega el Informe Jurídico No. 2022-0697-DNAJ-PN de fecha 26 de junio del 2022, que en la parte de ANALISIS Y CONCLUSIÓN en el subnumeral 3.5. indica que en cumplimiento a lo dispuesto por SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA dentro de la sentencia No. 17203-2019-07041, el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional mediante Resolución No. 2020-104-CsG-PN de fecha 10 de marzo de 2020, ha resuelto: "1.- ACATAR la Sentencia expedida con fecha 25 de noviembre del 2019, por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso Nro. 17203-2019-07041 (Acción de Protección), seguido por el señor Teniente Coronel de Policía (SP) PABLO SALAZAR PÉREZ, **consecuentemente dejar sin efecto específicamente el numeral 5 de la Resolución No. 2010-694-CsG-PN, expedida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional con fecha 19 de noviembre del 2010, única y exclusivamente en la parte que concierne al accionante Teniente Coronel de Policía (SP) PABLO SALAZAR PÉREZ, en estricto acatamiento a la indicada Sentencia**". 3.6.- En ese sentido, el señor Comandante General de la Policía Nacional, mediante Orden General No. 061 de fecha 31 de marzo del 2021, acuerda: "Artículo 1.- **Otorgar con carácter honorífico la condecoración "POLICÍA NACIONAL" de "PRIMERA CATEGORÍA" al señor Teniente Coronel de Policía (SP) PABLO SALAZAR PÉREZ, de conformidad con lo establecido en el**

artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el artículo 21 de la Codificación y Reformas al Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y, en cumplimiento a la Sentencia expedida con fecha 25 de noviembre del 2019, por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso Nro. 17203-2019-07041, en el subnumeral 3.6 indica que la Policía Nacional ha dado fiel cumplimiento a lo que determina la sentencia No. 17203-2019-07041 en su debido momento, en cuanto a la reparación económica que argumenta el recurrente, se debe manifestar que en la sentencia de acción de protección No. 17203-2019-07041, no existe pronunciamiento alguno sobre la cancelación de valores por reparación económica, por lo que al ser actos de procedimiento Constitucional, se debe observar lo que establece el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que regula el procedimiento para el pago por reparación económica, mediante Sentencia No. 011-16-SIS-CC de fecha 22 de marzo del 2016, en casos similares o análogos, por lo cual NO PROCEDE la solicitud presentada por el señor Teniente Coronel de Policía (S.P) Pablo Salazar Pérez.

Con lo informado doy cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Oficio No. CC-JAL-2022-96, de fecha 8 de diciembre del 2022, de la Corte Constitucional del Ecuador, que de la razón sentada en el proceso por el señor secretario en el Juicio No. 17203-2019-07041 de la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, con fecha jueves 19 de enero del 2023, a las 12h01. Indica “...RAZON: Siento por tal recibir el proceso No. 17203-2019-07041, por parte Departamento de Administración y Técnicos de Ingreso de Información de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Con Sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, el día 18 de enero del 2023.- La misma que se pone a despacho, a fin de que se provea lo que corresponda.- Quito, 19 de enero del 2023....”.

Para futuras notificaciones señalo mi correo electrónico franklin.altamirano@funcionjudicial.gob.ec.